

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TV REY DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS AT&T CENTRAL, S. DE R.L. DE C.V., AT&T DEL GOLFO, S. DE R.L. DE C.V., AT&T COMCENTRO, S. DE R.L. DE C.V., AT&T DEL OCCIDENTE, S. DE R.L. DE C.V., AT&T NORTE, S. DE R.L. DE C.V., AT&T DESARROLLO EN COMUNICACIONES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., AT&T SURESTE, S. DE R.L. DE C.V., AT&T OPCO UNE MEX, S. DE R.L. DE C.V. APLICABLES DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

ANTECEDENTES

- I.- Concesión de TV Rey de Occidente, S.A. de C.V. El 11 de julio de 2012, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó a TV Rey de Occidente, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "TV Rey"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar, entre otros, el servicio de telefonía básica local.

Asimismo, mediante oficio IFT/223/UCS/949/2015 de fecha 2 de junio de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, autorizó la prestación, entre otros, del servicio de larga distancia internacional.

- II.- Concesión de AT&T Central, S. de R.L. de C.V. El 22 de noviembre de 2012, la Secretaría otorgó a SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "SOS"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la región 9, mediante la cual se autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión.

Mediante oficio número IFT/223/JCS/2143/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, el titular de la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, tomó nota de la modificación de estatutos sociales de la empresa SOS, consistente en el cambio de denominación social de SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V. para quedar como AT&T Central, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "AT&T Central").

- III.- Concesión de AT&T del Golfo, S. de R.L. de C.V. El 21 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telgolfo"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la región 7, mediante la cual se autoriza la

prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión.

Mediante oficio número IFT/223/UCS/2142/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, el titular de la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, tomó nota de la modificación de estatutos sociales de la empresa Telgolfo, consistente en el cambio de denominación social de Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., para quedar como AT&T del Golfo, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "AT&T del Golfo").

- IV.- **Concesión de AT&T Comcentro, S. de R.L. de C.V.** El 21 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "Sistepor"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la región 6, mediante la cual se autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión.

Mediante oficio número IFT/223/UCS/2134/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, el titular de la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, tomó nota de la modificación de estatutos sociales de la empresa Sistepor, consistente en el cambio de denominación social de Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., para quedar como AT&T Comcentro, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "AT&T Comcentro").

- V.- **Concesión de AT&T del Occidente, S. de R.L. de C.V.** El 21 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Comcel"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la región 5, mediante la cual se autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión.

Mediante oficio número IFT/223/UCS/2139/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, el titular de la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, tomó nota de la modificación de estatutos sociales de la empresa Comcel, consistente en el cambio de denominación social de Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., para quedar como AT&T del Occidente, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "AT&T del Occidente").

VI.- **Concesión AT&T Norte, S. de R.L. de C.V.** El 1° de octubre de 2010, la Secretaría otorgó a Lusacell PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Lusacell PCS") siete (7) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. Asimismo, el 11 de julio de 2011, la Secretaría otorgó a Lusacell PCS la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones con cobertura en las regiones 2, 3, 5, 6 y 7.

Mediante oficio número IFT/223/UCS/2135/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, el titular de la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, tomó nota de la modificación de estatutos sociales de la empresa Lusacell PCS, consistente en el cambio de denominación social de Lusacell PCS, S.A. de C.V., para quedar como AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "AT&T Norte").

VII.- **Concesión AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V.** El 27 de abril de 2005, la Secretaría otorgó a Lusacell PCS de México, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "Lusacell PCS de México") una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, y siete (7) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil en las regiones 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9.

Mediante oficio número IFT/223/UCS/2137/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, el titular de la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, tomó nota de la modificación de estatutos sociales de la empresa Lusacell PCS de México, consistente en el cambio de denominación social de Lusacell PCS de México, S.A. de C.V., para quedar como AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México").

VIII.- **Concesión de AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V.** El 21 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Portatel del Sureste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Portatel"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la región 8, mediante la cual se autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión.

Mediante oficio número IFT/223/UCS/2136/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, el titular de la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, tomó nota de la modificación de estatutos sociales de la empresa Portatel, consistente en el cambio de denominación social de Portatel del Sureste, S.A. de C.V., para quedar como AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "AT&T Sureste").

- IX.- **Concesiones de AT&T Opco Une Mex, S. de R.L. de C.V.** El 23 de junio de 1998, la Secretaría, otorgó a Sistemas Profesionales de Comunicación, S.A. de C.V un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil en las nueve regiones en que se dividió el territorio nacional. Mediante oficio 111.207.-2123 de fecha 1 de octubre de 1999, la Secretaría autorizó el cambio de denominación social para quedar como a Operadora Unefon, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Unefon").

Asimismo, el 27 de septiembre de 1999, la Secretaría otorgó a Unefon, nueve (9) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, para cada una de las nueve regiones en que se dividió el territorio nacional.

Mediante oficio número IFT/223/UCS/2138/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, el titular de la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, tomó nota de la modificación de estatutos sociales de la empresa Unefon, consistente en el cambio de denominación social de Operadora Unefon, S.A. de C.V. para quedar como AT&T Opco Une Mex, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "AT&T Opco Une Mex").

En lo sucesivo, a las concesiones relacionadas de los Antecedentes II al IX anteriormente descritas se les denominará, conjuntamente como "Grupo AT&T".

- X.- **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo

la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico; las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por otra parte, el órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

- XI.- **Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *"DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley"), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR") el 13 de agosto del 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.
- XII.- **Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.
- XIII.- **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- XIV.- **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2015").

XV.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").

XVI.- Solicitudes de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 15 de septiembre de 2015, el apoderado legal de TV Rey presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con SOS, Telgolfo, Sistepor, Comcel, Iusacell PCS, Iusacell PCS de México, Portatel y Unefon (en lo sucesivo conjuntamente, "Grupo Iusacell") para la interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones que aplicarán a partir de la resolución y hasta el 31 de diciembre de 2016 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución de TV Rey").

Para tales efectos de lo anterior el apoderado Legal de TV Rey, manifestó que mediante escrito de fecha 23 de junio de 2015, el cual fue dado de alta en el SESI en la misma fecha, solicitó formalmente a Grupo Iusacell (ahora Grupo AT&T), el inicio de negociaciones para el establecimiento términos y negociaciones aplicables a la interconexión con la red local móvil de Grupo Iusacell.

Cabe mencionar que mediante solicitud IFT/UPR/1701 del SESI, las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución de TV Rey y Grupo Iusacell (ahora Grupo AT&T) iniciaron su trámite dentro de dicho sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTyR.

XVII.- Acuerdos de Admisión y Oficios de Vista. Mediante Acuerdo número 21/09/001/2015, de fecha 21 de septiembre de 2015, notificado el día 2 de octubre de 2015 a TV Rey y Grupo Iusacell (ahora Grupo AT&T), se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el apoderado legal de TV Rey, admitiéndose a trámite su Solicitud de Resolución.

Asimismo, en términos de la fracción III, del artículo 129 de la LFTyR, se dio vista a Grupo Iusacell (ahora Grupo AT&T) de la Solicitud de Resolución y se requirió para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surtiera efectos legales la notificación del oficio en comento, manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones que no había podido convenir con TV Rey y, de ser el caso, señalara expresamente en

qué consistían los desacuerdos; fijara su postura al respecto y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes (en lo sucesivo, el "Oficio de Vista").

XVIII.- **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2016.** El 1 de octubre de 2015, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2016", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/120815/347 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2016").

XIX.- **Respuestas de Grupo AT&T.** El 9 de octubre de 2015, el apoderado legal de Grupo AT&T, presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual dio contestación al Oficio de Vista con número de Acuerdo 21/09/001/2015. En dicho escrito, Grupo AT&T manifestó lo que a su derecho convino y fijó su postura, cabe señalar que Grupo AT&T no ofreció prueba alguna (en lo sucesivo, la "Respuesta de Grupo AT&T").

XX.- **Desahogo de Pruebas.** Mediante Acuerdo 27/10/002/2015 de fecha 27 de octubre de 2015, se acordó en términos del artículo 129, fracciones IV y V de la LFTyR, la admisión y desahogo de la pruebas ofrecidas por TV Rey, se tuvo por fijada la Litis y se les otorgó un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto. Dicho Acuerdo fue notificado a TV Rey y a Grupo AT&T, el día 29 de octubre de 2015.

XXI.- **Alegatos.** El 30 de octubre de 2015, el apoderado legal de Grupo AT&T presentó ante el Instituto escrito por el que formuló sus alegatos correspondientes al Acuerdo 27/10/002/2015.

Por otra parte, toda vez que TV Rey no presentó escrito de alegatos ante este Instituto, se tuvo por precluido su derecho para realizar sus correspondientes alegatos dentro del presente procedimiento administrativo.

XXII.- **Cierre de la Instrucción.** Mediante Acuerdo 04/11/003/2015, de fecha 04 de noviembre de 2015, notificado a TV Rey y Grupo AT&T el 09 de noviembre de 2015, se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7°, primer párrafo de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6°, fracción I del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

SEGUNDO.- Importancia de la Interconexión e Interés Público.- El artículo 6°, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Aunado a lo anterior, y del análisis de los artículos 25 y 28 de la Constitución, se desprende que las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como a la información, a la libertad de expresión, a la educación, de participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

Por su parte, el artículo 2º de la LFTyR en concordancia con el artículo 6 de la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan mejores condiciones para el país.

En este tenor, la LFTyR establece el deber del Estado de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre competencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable particularmente para países como México; en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico así como la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión

entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto a que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, a solicitud de uno o ambos concesionarios, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final • a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

Para lograr lo anterior, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de priorizar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la "SCJN") ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad.

Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.⁽¹⁾

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe atender preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, la propia ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando

⁽¹⁾ Producción y servicios. el artículo 18, fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI, de la Ley del Impuesto Especial relativo (vigente durante el año de 2002), en cuanto concede exenciones por la prestación de servicios de telefonía, internet e interconexión, mas no por el de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria.

en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión que dificultara la competitividad de los concesionarios en los mercados finales; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

TERCERO.- Obligación de la interconexión.- En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Lo anterior pone de manifiesto que no existe supuesto normativo alguno en la LFTyR que prevea la posibilidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nieguen dicha interconexión, al ser una obligación.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, dicha libertad de negociación no implica de modo alguno negarse a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la LFTyR en su artículo 298 inciso D) fracción I, establece la sanción aplicable al concesionario que incumpla con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

La interconexión, se encuentra definida en el artículo 3º, fracción XXX de la LFTyR como:

"Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones";

En este sentido la interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios, y de este modo consumir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de una red (A) puedan comunicarse con los usuarios de otra red distinta (B). Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con el cumplimiento de la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de Interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de condiciones de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario de red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos está acreditado que TV Rey y Grupo AT&T tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente TV Rey requirió a Grupo AT&T el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende del Antecedente XVI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, TV Rey y Grupo AT&T están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos.- En virtud de que TV Rey notificó a Grupo Iusacell (ahora Grupo AT&T), con fecha 23 de junio de 2015, el inicio de las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios, y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente

Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, resolverá sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Asimismo se acredita que TV Rey solicitó la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días antes mencionado. Todo ello de conformidad con la fracción I del artículo 129 de la LFTyR.

Cabe mencionar que mediante trámite IFT/UPR/1701 del SESI, las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución entre TV Rey y Grupo AT&T iniciaron su trámite dentro de dicho sistema el 23 de junio de 2015, teniéndose así por satisfechos los requisitos que marca el artículo 129 de la LFTyR.

Por otra parte, TV Rey manifestó que no había alcanzado un acuerdo con Grupo Iusacell. Lo cual quedó corroborado con la Respuesta de Grupo AT&T, de la cual se desprende que no ha convenido las condiciones de interconexión propuestas por TV Rey.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Valoración de pruebas ofrecidas por las partes. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, (en lo sucesivo la "LFPA"), y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece en cuanto a su valoración que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, respecto a las pruebas ofrecidas por los concesionarios en el procedimiento de mérito, este Instituto valora las pruebas ofrecidas de la siguiente manera:

5.1 Pruebas ofrecidas por TV Rey

- i. Respecto a la Documental ofrecida por TV Rey consistente en los registros que obran dentro del procedimiento administrativo con número de solicitud IFT/UPR/1701 del SESI, este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 133, 197, 203 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6º fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistente en que las negociaciones se llevaron a cabo a través del SESI, por lo que este Instituto considera que la petición de TV Rey se encuentra debidamente acreditada.
- ii. En relación a la Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

SEXTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En la Solicitud de Resolución de TV Rey, el apoderado legal de dicho concesionario planteó las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Grupo AT&T:

- a) La interconexión inmediata de la red de Grupo Iusacell (ahora Grupo AT&T) con la red de TV Rey, de forma directa o indirecta a través de la red del Agente Económico Preponderante.
- b) Las tarifa correspondiente para el servicio de originación y terminación del tráfico de llamadas de la red local fija de TV Rey y la red local móvil de Grupo Iusacell (ahora Grupo AT&T), de manera indirecta a través de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex"), aplicables a partir de la resolución y hasta el 31 de diciembre de 2015 y para el 2016.
- c) Las tarifas de los servicios de interconexión aplicables a partir de la resolución y hasta el 31 de diciembre de 2015 y para el 2016.

Por su parte, en la respuesta al Oficio de Vista, Grupo AT&T planteó también como condiciones no convenidas las siguientes:

- d) La tarifa de interconexión por servicios de terminación móvil del tipo "El que llama paga" que TV Rey deberá pagar a Grupo Iusacell (ahora Grupo AT&T), para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.
- e) La tarifa de interconexión por servicios de terminación fija que Grupo Iusacell (ahora Grupo AT&T) deberá pagar a TV Rey, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

El mencionado artículo 129, prevé la obligación de los concesionarios de interconectar las redes públicas de telecomunicaciones, y tal efecto, suscribirán un convenio de interconexión. Asimismo, dicho precepto señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios los concesionarios pueden acordar nuevas condiciones de interconexión, conforme al procedimiento administrativo aludido, esto es dentro de un plazo de sesenta días naturales por lo tanto, se entiende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Ahora bien, toda vez que se actualizó el supuesto de que los concesionarios llevaron a cabo las negociaciones durante los sesenta días naturales que marca el artículo 129, se hace necesario determinar cuáles son las condiciones no convenidas, en este sentido

toda vez que TV Rey dio inicio al procedimiento es que en su escrito de Solicitud de Resolución planteó las que por su parte consideraba con tal carácter, por lo tanto se necesitaba conocer cuáles eran las que la contraparte en el presente procedimiento consideraba como tales.

Es así que mediante el Acuerdo de Admisión el Instituto le solicitó expresamente a Grupo AT&T manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones que no había podido convenir con TV Rey y, de ser el caso, señalaran expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijaran su postura al respecto y ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes, por lo que mediante la Respuesta de Grupo AT&T dicho concesionario fijó su postura, indicando además como condición no convenida las anteriormente señaladas en los incisos d) y e).

Con relación a la condición planteada en el inciso b), relacionada con la tarifa de interconexión para el servicio de originación del tráfico de llamadas de la red local fija de TV Rey y la red local móvil de Grupo Iusacell, se señala que en el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015", publicado el 24 de diciembre en el DOF, se estableció a la letra lo siguiente:

"Novena. Prescripción. Se elimina la Prescripción y el Servicio de Selección por Prescripción. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten Servicio Fijo, Servicio Móvil o ambos serán responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta el destino o entregar la comunicación a la red o combinación de redes que puedan terminarla."

En tal virtud, se observa que a partir del 1º de enero de 2015 se eliminó el servicio de selección por prescripción, por lo que tanto TV Rey como Grupo AT&T son responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta la red de destino, es así que la determinación de tarifas de interconexión por el servicio de originación no es procedente al tratarse de un servicio que a la fecha no es vigente para los concesionarios involucrados en el presente procedimiento, por lo que resulta innecesario que en el presente procedimiento, el Instituto se pronuncie sobre dicha petición.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas sobre las cuales se pronunciará el Instituto serán las siguientes:

- La orden de interconexión directa e indirecta entre las redes públicas de telecomunicaciones de TV Rey y Grupo AT&T.
- La tarifa de interconexión por servicios de terminación móvil bajo la modalidad "El que llama paga" que TV Rey deberá pagar a Grupo AT&T, para los periodos 2015 y 2016.
- La tarifa de interconexión por servicios de terminación fija que Grupo AT&T deberá pagar a TV Rey, para los periodos 2015 y 2016.

De lo anterior, y toda vez que TV Rey y Grupo AT&T señalaron expresamente a éste Instituto cuáles eran las condiciones no convenidas en el procedimiento en el que se actúa, éste Instituto determina que para que proceda eficazmente la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones se deberá resolver todas y cada una de las condiciones solicitadas por los concesionarios.

Por lo que, en términos del artículo 129 de la LFTyR es procedente resolver las condiciones solicitadas por TV Rey y Grupo AT&T.

Por lo anterior, previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a resolver específicamente las argumentaciones tanto de TV Rey como de Grupo AT&T, así como los alegatos que al respecto esgrimieron los concesionarios, para posteriormente abocarse a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

1. Manifestaciones Generales

Argumentos de las partes

Grupo AT&T manifiesta que la solicitud de inicio de negociaciones por parte de TV Rey, fue hecha fuera del plazo marcado por la LFTyR, en lo que se refiere a su petición de determinación de tarifas para 2015, por lo que, solicita a este Instituto, que la determinación de la tarifa por terminación local móvil que TV Rey deberá pagar a Grupo AT&T sea únicamente para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, de lo argumentado por Grupo AT&T en cuanto a que el desacuerdo de interconexión es improcedente ya que fue presentado fuera del plazo marcado por la

LFTyR, este Instituto considera infundado lo manifestado por dicho concesionario, lo anterior, en virtud de que, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 129 de la LFTyR establece el 15 de julio como fecha límite para presentar un desacuerdo, esto solamente es a efecto de que la autoridad resuelva antes del 15 de diciembre otorgando a la autoridad un espacio suficiente para desahogar el procedimiento y resolverlo previo al inicio del ejercicio para el cual se determinan las nuevas condiciones incluyendo las tarifas.

En consecuencia, al haber presentado TV Rey su Solicitud de Resolución, el Instituto tiene la facultad, en términos del artículo 129 de la LFTyR, de admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados sus derechos en materia de interconexión.

Lo anterior máxime que las Resoluciones que emite este Instituto son de interés público, más aún si consideramos que la misma LFTyR en su artículo 125 indica que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

El interés público quedó expresamente establecido en el artículo 125 de la LFTyR, al señalar:

"Artículo 125. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que se refiere el artículo anterior, excepto por lo dispuesto en esta Ley en materia de tarifas.

La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

Los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquier otro que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud."

1.1 Competencia Efectiva y Competitividad

Grupo AT&T manifiesta que al determinar tarifas de interconexión y utilizar el modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros (CILPP o LRIC Puro), se tiene un efecto contrario al buscado por la propia Constitución que es el de generar un mercado en el cual se contrarreste el poder del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el "AEP") y se fortalezca a los competidores, generando así empresas competitivas en condiciones de competencia efectiva.

Continúa Grupo AT&T argumentando que el Instituto reconoce que adoptar un modelo LRIC Puro, produce reducciones sustanciales con relación a las tarifas calculadas con base en costos incrementales totales de largo plazo, lo cual se traduce en reducciones en los ingresos que por estos conceptos obtienen los operadores, por lo anterior, el Instituto estableció un factor de gradualidad del 50% sobre la tarifa que arrojó el modelo de costos para el año 2015, mientras que para el año 2016 ya no se establecería un factor de gradualidad, en consecuencia de lo anterior, la tarifa que se establece no cubre el costo medio total de recibir una llamada, ocasionando que los concesionarios no preponderantes no puedan atender a una mayor cantidad de usuarios ya que no son costeables, y por lo tanto, estos se van con el AEP.

Consideraciones del Instituto

En un escenario donde debe prevalecer la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer condiciones de interconexión que no distorsionen el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

Es así que las pretensiones de Grupo AT&T en el sentido de que se le establezcan tarifas que reflejen costos reales es contrario al principio de simular condiciones de competencia, enunciado anteriormente, toda vez que sus pretensiones implicarían que dicha empresa cobrara una tarifa de interconexión más alta que el resto de los competidores distintos al AEP, justificado en el argumento de que detenta una menor participación en el mercado.

A mayor abundamiento, se señala que Grupo AT&T ofrece servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales compitiendo con el resto de los agentes en el mercado incluyendo al AEP, para lo cual debe ofrecer condiciones de precio y calidad que sean lo suficientemente atractivas a efecto de atraer clientes, en este sentido en un mercado en el que dicho agente observa mayor competencia no puede cobrar tarifas más altas que las de sus competidores bajo el argumento de que detenta una menor participación en el mercado.

En este tenor, el establecimiento de tarifas de interconexión mayores únicamente pretendería aprovechar la existencia de menores condiciones de competencia en el servicio de interconexión en donde cada operador ejerce poder en el establecimiento de precios de terminación de las llamadas.

Es por ello que resulta improcedente el argumento de Grupo AT&T en el sentido de que el establecimiento de la metodología de costos incrementales de largo plazo puros (CILP Puro), transgrede el mandato Constitucional, toda vez que como se ha mencionado antes dicha argumentación descansa en la equivocada concepción de que una empresa con menor participación en el mercado, debe cobrar una tarifa de interconexión más alta que el resto de los competidores, y que esas tarifas de interconexión más elevadas promueven el desarrollo de la competencia.

1.2 Regulación asimétrica

Grupo AT&T manifiesta que el establecimiento de tarifas con base en el modelo CILPP es violatorio al artículo 1 Constitucional, en relación con el artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma, puesto que el establecimiento de una tarifa tan baja como la resultante del modelo LRIC Puro, por sí misma genera que las tarifas por terminación de llamadas en la red de los demás concesionarios se acerquen a "0", esta situación nulifica el mandato constitucional de regulación asimétrica que implica la noción de distinción o diferenciación.

Continúa Grupo AT&T manifestando que uno de los problemas en la reducción de las tarifas de interconexión con el factor de gradualidad es el insuficiente que se le otorgo, puesto que un *Glide path* debería iniciar en la tarifa de interconexión actual y terminar en la nueva tarifa del modelo de costos CILPP. Establecer tarifas con base en un operador hipotético es contrario al mandato constitucional, en tanto la figura está basada en la idea de modelar un operador distinto al existente que sea representativo de la realidad del mercado.

Consideraciones del Instituto

Se reitera que en un escenario donde debe prevalecer la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer condiciones de interconexión que no distorsionen el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

Es así que establecer tarifas de interconexión con base en los costos reales de cada uno de los operadores es contrario al principio de simular condiciones de competencia, enunciado anteriormente, ello sin mencionar las dificultades que tendría el órgano regulador para auditar los verdaderos costos de las empresas derivado de las asimetrías de la información.

Cabe mencionar que este Instituto en la Metodología de Costos consideró lo establecido en el artículo 131 de la LFTyR en el sentido de reflejar las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, para tal efecto se observó que el Octavo Transitorio del Decreto, señalaba que a efecto de promover una competencia efectiva se debían establecer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia; así como las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local de dicho agente. Esto es, el establecimiento de condiciones equitativas de competencia se logrará regulando al AEP, toda vez que es dicho agente quien detenta más del cincuenta por ciento de participación en el mercado, y en virtud de su tamaño podría tener efectos anti competitivos en el mercado. Es así que en la Metodología de Costos, se consideró la asimetría en la participación de mercado del AEP para definir las tarifas de interconexión.

De los argumentos anteriores se concluye que diferenciar entre sí a los agentes distintos al AEP es únicamente una apreciación de Grupo AT&T, y no así, de un mandato expreso que se establezca en la Constitución ni en la LFTyR.

1.3 Cobertura Universal

Grupo AT&T argumenta que las tarifas resultantes del modelo CILPP generan una externalidad negativa provocando el encarecimiento del resto de los servicios prestados a los consumidores, este aumento en precios desincentiva el crecimiento de las redes y la captación de nuevos usuarios, todo ello en demérito del mandato Constitucional de cobertura universal.

Continúa manifestando Grupo AT&T que si bien en el largo plazo la tarifa de interconexión podría irse reduciendo en la medida que se alivien las asimetrías entre los operadores existentes, en ese momento una tarifa baja elimina las posibilidades de fortalecer a los operadores existentes que luchan por consolidarse, y en consecuencia la real capacidad de crear un mercado con competencia efectiva, que son precisamente los fines perseguidos por las reformas constitucionales y el objetivo central del régimen de preponderancia, orientado al bienestar de los consumidores finales.

Consideraciones del Instituto

En relación con el argumento de Grupo AT&T de que las tarifas resultantes del modelo de costos puro desincentiva el crecimiento de las redes y la captación de nuevos usuarios, en detrimento de la cobertura universal, se señala que contrario a lo manifestado, el establecimiento de la metodología de costos incrementales de largo

plazo puros (CILP Puro), permite una recuperación de los costos comunes más eficiente, toda vez que los operadores recuperarían dichos costos en el mercado minorista, donde, dependiendo del grado de competencia, se dificulta la imposición de precios excesivos debido a que el ofrecer menores precios a los usuarios finales es un elemento de competencia en el mercado minorista, situación que no sucede cuando se calculan tarifas de interconexión mediante el enfoque de Costos Totales Incrementales de Largo Plazo¹, toda vez que tratándose del servicio de interconexión, los operadores cuentan con los incentivos para tratar de establecer precios excesivos.

En este sentido, la determinación de tarifas de interconexión con base en CILP Puro, conlleva a que el operador que presta el servicio de interconexión ajuste su estructura de precios relativos recuperando una mayor proporción de los costos comunes y compartidos a partir de los precios que cobra a sus propios usuarios.

Al recuperarse los costos comunes y compartidos en servicios en segmentos más competitivos del mercado minorista se propicia una reducción de los precios en el mercado, toda vez que como se mencionó, se dificulta la imposición de precios excesivos.

A mayor abundamiento, se señala que Grupo AT&T ofrece servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales compitiendo con el resto de los agentes en el mercado incluyendo al AEP, para lo cual debe ofrecer condiciones de precio y calidad que sean lo suficientemente atractivas a efecto de atraer clientes, en este sentido en un mercado en el que dicho agente observa mayor competencia no puede cobrar tarifas más altas que las de sus competidores.

En este tenor, el establecimiento de tarifas de interconexión mayores únicamente pretendería aprovechar la existencia de menores condiciones de competencia en el servicio de interconexión en donde cada operador ejerce poder en el establecimiento de precios de terminación de las llamadas.

Por lo que contrario a lo que señala Grupo AT&T, la utilización de CILP Puro, fomenta una mayor competencia al permitir una reducción en el precio de un insumo como es la

¹ BEREC (2012a). BEREC Opinion. Phase II investigation pursuant to Article 7a of Directive 2002/21/EC as amended by Directive 2009/140/EC. Case NL/2012/1284 - Call termination on individual public telephone networks provided at a fixed location in the Netherlands. Case NL/2012/1285 - Voice call termination on individual mobile networks in the Netherlands. NoR(12)23, 26 March 2012.

interconexión, lo cual permitirá ofrecer menores precios a los usuarios finales incrementando el consumo de llamadas y con ello el bienestar de los usuarios de servicios de telecomunicaciones.

En relación al efecto de la externalidad negativa el cual consiste en que la reducción de una de las tarifas que cobra una empresa multiservicios puede llevar al incremento de una o más de las tarifas que cobra dicha empresa, se señala que no existe evidencia teórica ni empírica concluyente al respecto, asimismo en caso de que existiera un ajuste en los precios relativos de los servicios, al llevarse a cabo la recuperación de los costos comunes en aquellos servicios que pertenecen a segmentos de mercado más competitivos el resultado esperado es que en conjunto se observe una reducción de precios a los usuarios finales.

1.4 Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Grupo AT&T manifiesta que el uso del modelo CILPP bajo el concepto de operador hipotético es contrario al artículo 131 de la LFTyR el cual obliga al Instituto a tomar en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la política regulatoria de reducción de tarifas de interconexión estaba planteada bajo un esquema donde no existía la figura del AEP, por ello modelaban un operador hipotético eficiente para generar las condiciones de competencia y libre concurrencia. Este nuevo esquema en donde se declaró la existencia de un AEP, se necesita replantear la política regulatoria sobre las tarifas de los no preponderantes, así como la tarifa que paga el AEP a los no preponderantes, para que se generen condiciones de mercado favorables y así puedan competir en aras de ganar participación de mercado y reducir el margen de ganancias del AEP.

Consideraciones del Instituto

Por lo que hace a las manifestaciones de Grupo AT&T, referente a considerar las asimetrías de las redes a ser interconectadas, se señala que las mismas resultan improcedentes toda vez que el artículo 131 de la LFTyR otorgó al Instituto las facultades para determinar la metodología de costos tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas en consecuencia, debiendo para ello fundar y motivar razonablemente sus decisiones a efecto de sujetar su actuación a los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional.

Es así que el Instituto estaba obligado a emitir una Metodología de Costos en la cual debía plasmar las "asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas", de esa manera y por lo que hace a los agentes que componen el sector telecomunicaciones, el Pleno del Instituto consideró una situación objetiva en la cual se había actualizado su supuesto, esto es, cuando existe un agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones.

Asimismo, otra asimetría natural que consideró el Instituto fue la correspondiente a las redes fijas y las redes móviles; esto debido a que históricamente los órganos reguladores han llevado a cabo un trato asimétrico en el cálculo de los costos de interconexión entre redes fijas y móviles. La diferenciación radica en que en las redes fijas, el usuario tiene un acceso dedicado exclusivamente para su uso, normalmente a través de un par de cobre o más recientemente de fibra óptica, lo que representa inversiones en las que el concesionario debe incurrir con independencia de que el usuario decida hacer uso o no del servicio.

En el caso del servicio móvil, el usuario no cuenta con capacidad de red dedicada para su uso exclusivo, sino que únicamente hace uso de la misma en la medida en que se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos.

Esta asimetría natural de los servicios fijos y móviles propicia que en el caso de los primeros, exista un costo fijo relacionado con la capacidad dedicada para el usuario final, que no existe en el servicio móvil, lo cual genera distintos comportamientos en los costos respectivos.

Es así que la aplicación de las asimetrías naturales de las redes queda fuera del alcance de la presente resolución toda vez que en la Metodología de Costos el Instituto se ha pronunciado acerca de cuáles son los lineamientos que deben seguirse en la elaboración de modelos de costos. Es así que en el Lineamiento Octavo de la señalada metodología, se estableció a la letra lo siguiente:

"OCTAVO.- En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.

Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica."

En este sentido, la Metodología de Costos toma en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, a la que se refiere el artículo 131 de la LFTyR; por lo que los reclamos de asimetría de Grupo AT&T han sido debidamente atendidos.

1.5 Tipo de cambio

Argumenta Grupo AT&T, que el Instituto al resolver las tarifas para el ejercicio de 2016 con base en el mismo modelo empleado para 2015, deberá actualizar la información del tipo de cambio, lo anterior de acuerdo a los lineamientos del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión 2015, puesto que el Instituto, empleó un tipo de cambio de \$13.37 pesos por dólar, en base a la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado de noviembre de 2014; conforme la Metodología de Costos, se hace mención que se actualizará anualmente la información del tipo de cambio utilizado en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión, consecuentemente en los últimos meses ha existido gran volatilidad en el mercado cambiario con tendencia creciente, donde el peso ha alcanzado niveles máximos históricos hasta rebasar la línea de los \$16.45 pesos por dólar.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se señala que la información del tipo de cambio para determinar las tarifas para el periodo 2016 ha sido actualizada con base en la "Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado, Mayo de 2015. Banco de México" para quedar en un tipo de cambio estimado de 14.81 pesos por dólar.

2. Interconexión directa e indirecta.

Argumentos de las partes

En la Solicitud de Resolución TV Rey manifiesta que hasta la fecha TV Rey y Grupo AT&T no tienen interconexión directa ni indirecta por lo que el tráfico de la red de TV Rey hacia la red de Grupo AT&T ha tenido que ser terminada vía reventa con un tercer operador, lo que encarece el servicio e incrementa la posibilidad de falla y afecta el servicio del cliente final.

Por su parte, Grupo AT&T no hace pronunciamiento alguno respecto a la petición de TV Rey, no obstante si solicita que se resuelvan las tarifas de interconexión que las partes deberán pagarse en 2016.

Consideraciones del Instituto

El artículo 125 de la LFTyR señala que los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos. Asimismo señala que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social. Los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquier otro que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud.

En este sentido, toda vez que TV Rey ha solicitado a Grupo AT&T la interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones, como lo manifiesta con el escrito de fecha 21 de julio de 2015 dirigido a Grupo Iusacell, es obligación de Grupo AT&T permitir dicha interconexión.

Ahora bien, la interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones se puede llevar a cabo de manera directa o de manera indirecta a través del servicio de tránsito provisto por un tercer concesionario, lo anterior de conformidad con el artículo 118, fracción I de la LFTyR, que a la letra establece:

"Artículo 118. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán:

*1. Interconectar de manera directa o indirecta sus redes con las de los concesionarios que lo soliciten, por medio de servicios de tránsito que provee una tercera red y abstenerse de realizar actos que la retarde, obstaculicen o que implique que no se realicen de manera eficiente.
(...)"*

Por lo que Grupo AT&T estará obligado a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones de manera directa o indirecta con la red pública de telecomunicaciones de TV Rey, según lo requiere este último concesionario.

3. Tarifas de interconexión para el periodo 2015 y 2016.

Argumentos de las partes

TV Rey solicita en su Solicitud de Resolución que la tarifa correspondiente a la terminación del tráfico de llamadas de la red local fija de TV Rey, y la red local móvil de Grupo AT&T, para el periodo comprendido a partir de la fecha de resolución y el 31 de diciembre de 2015 que deberá pagar a Grupo AT&T sea de \$0.2505 pesos M.N. por minuto de interconexión, asimismo la tarifa que pagarán para el ejercicio 2016.

Al respecto, el apoderado legal de Grupo AT&T señala en sus manifestaciones que el Instituto determine solo las tarifas correspondientes a los servicios por terminación local móvil que TV Rey deberá pagar a Grupo AT&T para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, toda vez que la solicitud de Resolución de TV Rey se encuentra fuera del plazo señalado por la LFTyR para la determinación de tarifas aplicables para el ejercicio 2015.

Consideraciones del Instituto

La interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde se fomenta la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que promueve el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En tal virtud, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de TV Rey y Grupo AT&T, se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base en costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

"Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes

deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;

II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;

(...)

V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;

(...)"

Asimismo, el Artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieren para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debió emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2015 y 2016.

Es así que el 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de Interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual, en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015 y 2016, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el Acuerdo de Tarifas 2015 y el 1 de octubre de 2015 el Acuerdo de Tarifas 2016, en los cuales determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, han sido determinadas por la autoridad en los Acuerdos antes citados a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En tal virtud, las tarifas de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" que TV Rey deberá pagar a Grupo AT&T Digital, serán la siguiente:

- a) Del 25 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, será de \$0.2505 pesos M.N. por minuto de interconexión.
- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de \$0.1869 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Ahora bien, las tarifas por los Servicios de Interconexión que Grupo AT&T deberá pagar a TV Rey por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- c) Del 25 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.
- d) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

La aplicación de las tarifas anteriores se calculará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente,

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que TV Rey y Grupo AT&T formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracciones IV y VII, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 203, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, se deberán realizar la interconexión efectiva entre la red local fija de TV Rey de Occidente, S.A. de C.V. y las redes local móvil de AT&T Central, S. de R.L. de C.V., AT&T del Golfo, S. de R.L. de C.V., AT&T Comcentro, S. de R.L. de C.V., AT&T del Occidente, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V., AT&T Opco Une Mex, S. de R.L. de C.V., a efecto de que inicie el intercambio de tráfico, de conformidad con el establecido en la fracción IX del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que TV Rey de Occidente, S.A. de C.V. deberá pagar AT&T Central, S. de R.L. de C.V., AT&T del Golfo, S. de R.L. de C.V., AT&T Comcentro, S. de R.L. de C.V., AT&T del Occidente, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V., AT&T Opco Une Mex, S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga, será la siguiente:

- a) Del 25 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, será de \$0.2505 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

TERCERO.- La tarifa de interconexión que AT&T Central, S. de R.L. de C.V., AT&T del Golfo, S. de R.L. de C.V., AT&T Comcentro, S. de R.L. de C.V., AT&T del Occidente, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V., AT&T Opco Une Mex, S. de R.L. de C.V., deberán pagar a TV Rey de Occidente, S.A. de C.V. por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- b) Del 25 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

CUARTO.- La tarifa de interconexión que TV Rey de Occidente, S.A. de C.V. deberá pagar AT&T Central, S. de R.L. de C.V., AT&T del Golfo, S. de R.L. de C.V., AT&T Comcentro, S. de R.L. de C.V., AT&T del Occidente, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V., AT&T Opco Une Mex, S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga, será la siguiente:

- c) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de \$0.1869 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

QUINTO.- La tarifa de interconexión que AT&T Central, S. de R.L. de C.V., AT&T del Golfo, S. de R.L. de C.V., AT&T Comcentro, S. de R.L. de C.V., AT&T del Occidente, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V., AT&T Opco Une Mex, S. de R.L. de C.V., deberán pagar a TV Rey Occidente, S.A. de C.V. por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- d) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

SEXTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con Independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, TV Rey de Occidente, S.A. de C.V. y las empresas AT&T Central, S. de R.L. de C.V., AT&T del Golfo, S. de R.L. de C.V., AT&T Comcentro, S. de R.L. de C.V., AT&T del Occidente, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V., AT&T Opco Une Mex, S. de R.L. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de TV Rey de Occidente, S.A. de C.V., así como de AT&T Central, S. de R.L. de C.V., AT&T del Golfo, S. de R.L. de C.V., AT&T Comcentro, S. de R.L. de C.V., AT&T del Occidente, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V., AT&T Opco Une Mex, S. de R.L. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de TV Rey de Occidente, S.A. de C.V., así como de AT&T Central, S. de R.L. de C.V., AT&T del Golfo, S. de R.L. de C.V., AT&T Comcentro, S. de R.L. de C.V., AT&T del Occidente, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V., AT&T Opco Une Mex, S. de R.L. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



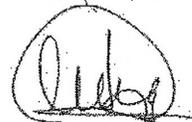
Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVII Sesión Ordinaria celebrado el 25 de noviembre de 2016, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto concurrente respecto al Resolutivo Segundo, por apartarse de la mención de la modalidad "El que llama paga"; así como voto en contra de los Resolutivos Cuarto y Quinto, en relación con la determinación de las tarifas para 2016 y por apartarse de la mención de la modalidad "El que llama paga"; así como del Resolutivo Sexto, en lo que se refiere a la celebración del convenio con las tarifas determinadas para 2016.

El Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa manifestó voto en contra de los Resolutivos Cuarto y Quinto; así como del Resolutivo Sexto en lo conducente a los Resolutivos Cuarto y Quinto.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó su voto en contra de los Resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto respecto a las tarifas fijadas y su parte considerativa; así como del Resolutivo Sexto, en lo referente a ordenar la celebración de convenios de Interconexión conforme a las tarifas señaladas en los Resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/251115/547.